

ANEXO 2

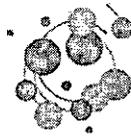
ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Conste en el presente documento, el **ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL** (en adelante, la "Adenda N°2"), que celebran de una parte la empresa Contugas S.A.C., (en adelante, "**CONTUGAS**" y/o la "Distribuidora" y/o el "Concesionario"), con Registro Único de Contribuyente N° 20519485487, con domicilio en Jirón Doménico Morelli N°150, torre 2 del centro comercial "La Rambla", Distrito de San Borja, Lima, debidamente representada por el señor Walter Néstor Sciutto, identificado con carné de extranjería N° 000153713, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12165013 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y de la otra parte la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, "**CAASA**" y/o el "Usuario" y/o el "Consumidor") con Registro Único de Contribuyente N° 20370146994 con domicilio en Av. Antonio Miró Quesada N°425, piso 17, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el su Gerente General Tulio Alejandro Silgado Consiglieri, identificado con DNI N° 10266873, y por el Sr. Luis Ricardo Guzmán Valenzuela, identificado con DNI N° 10058973 con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 70627037, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao

Las empresas mencionadas precedentemente podrán ser indistintamente denominadas la "Parte" o colectivamente denominadas las "Partes" a lo largo de la presente Adenda, y la suscriben bajo los términos y condiciones detallados a continuación.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. **CONTUGAS**, en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica suscrito con el Estado Peruano (en adelante, el "Contrato BOOT") y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias (en adelante, el "Reglamento" o "Reglamento de Distribución"), es el distribuidor exclusivo para prestar el Servicio de Distribución de Gas Natural por red de ductos en el departamento de Ica.
- 1.2. **CAASA** es una empresa cuya actividad principal es dedicarse a la fabricación y comercialización de productos de hierro y acero relacionados a la industria metalmeccánica. En tal sentido, **CAASA** se encuentra interesado en continuar contratando directamente con **CONTUGAS** los Servicios de Suministro y de Distribución de Gas Natural por red de ductos (en adelante, los "Servicios"), bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Adenda N°2. De igual manera, **CAASA** se encuentra interesado en continuar contratando directamente con **CONTUGAS** el Servicio de Transporte de Gas Natural hasta el 31 de diciembre de 2021, a través de un acuerdo de prestación temporal de este servicio, el cual se encuentra regulado específicamente en el Anexo F de la presente Adenda.
- 1.3. Conforme al Reglamento de Distribución, **CAASA** califica como un Cliente Independiente, al adquirir una cantidad de Gas Natural por encima de los treinta mil



metros cúbicos estándar por día (30,000 m³std/día) y por un plazo no menor a seis (6) meses. Asimismo, **CAASA** declara que, de acuerdo con sus proyecciones realizadas, requiere asegurar una provisión de una Cantidad Reservada Diaria de Suministro - CRDs y de una Capacidad Reservada Diaria de Distribución - CRDd, conforme a las cantidades indicadas en el Anexo B de la presente Adenda N°2; sin perjuicio del pago efectuado por **CAASA** por concepto de Derecho de Conexión para acceder al Sistema de Distribución de **CONTUGAS** y de la viabilidad técnica y económica otorgada al suministro del Usuario, de conformidad con el Reglamento de Distribución y las Normas Aplicables.

- 1.4. Que, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada para la entrega en concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, **CAASA** remitió una comunicación comprometiéndose a adquirir Gas Natural por parte del Concesionario, lo cual le otorga el derecho a un descuento del 10% en el precio base en boca de pozo pactado por los titulares del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos del Lote 88 (en adelante, el "Productor") y PROINVERSIÓN, calificando como un Usuario Inicial del Concesionario, de acuerdo a los términos del Contrato BOOT y de las Bases del referido proceso de promoción.
- 1.5. Que, mediante documento de fecha 21 de diciembre de 2011, las Partes suscribieron el Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural (en adelante, el "Contrato"). Posteriormente, mediante documento de fecha 26 de julio de 2014, las Partes suscribieron la Adenda N°1, mediante la cual se pactó la modificación de determinadas cláusulas del Contrato.
- 1.6. Que, a lo largo de la ejecución del Contrato y la Adenda N°1 se presentaron discrepancias entre las Partes. Dichas discrepancias fueron sometidas por CAASA a un procedimiento seguido ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN bajo Expediente N° 20170021093, en el cual se emitió la Resolución N° 025-2021-OS/TSC-103 de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual se analizaron y resolvieron las controversias sobre la facturación de los servicios de distribución, transporte y suministro pactados en el Contrato.
- 1.7. Asimismo, con fecha con fecha 30 de julio de 2021, las Partes suscribieron una Transacción Extrajudicial con la finalidad de solucionar y dar por terminadas todas las controversias entre ellas, en línea con lo dispuesto y con las interpretaciones contenidas en la Resolución N° 025-2021-OS/TSC-103 emitida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN (en adelante, la "Transacción Extrajudicial").
- 1.8. Las Partes reconocen que el cumplimiento de los pagos por las sumas expresamente acordadas en la Transacción Judicial culmina en forma definitiva con todas las controversias que existieron o pudieran existir entre ellas durante la ejecución del Contrato y la Adenda N°1.



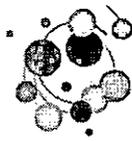
- 1.9. En ese sentido, como parte de los acuerdos arribados en la Transacción Extrajudicial, las Partes se comprometieron a suscribir la presente Adenda N°2 con la finalidad de modificar de forma integral el Contrato y la Adenda N°1, a efectos de establecer los términos y condiciones que regularán la relación comercial entre las Partes desde la fecha de suscripción de la presente Adenda N°2.
- 1.10. Las Partes reconocen que el pago efectuado por **CAASA** por concepto de Derecho de Conexión para acceder al Sistema de Distribución de **CONTUGAS** constituyó el pago único, obligatorio y de naturaleza no reembolsable, calculado en función a los volúmenes contratados de manera previa a la entrada en vigencia de la presente Adenda N°2. En tal sentido, el Método de ajuste al que hace referencia el Anexo B de la presente Adenda, se realizará teniendo como límite el mencionado monto cancelado por Derecho de Conexión.

CLAÚSULA SEGUNDA: DEFINICIONES

Las Partes acuerdan atribuir a los términos cuya letra inicial sea mayúscula y abreviaturas empleados en la presente Adenda N°2, el significado que tienen en las normas mencionadas en esta Adenda y en el Contrato BOOT, con excepción de aquellos casos en los cuales mediante la presente Adenda y/o en su Anexo E se le otorgue un significado o contenido distinto. En caso se atribuyan definiciones diferentes o contradictorias entre las definiciones contenidas en los documentos señalados en la presente Adenda, prevalecerán las definiciones contenidas en la presente Adenda; o, en su defecto, en el Reglamento de Distribución o norma que lo sustituya o en las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobado por Decreto Supremo N°018-2004-EM y sus modificatorias (en adelante, las "Normas del Servicio de Transporte") o norma que lo sustituya.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

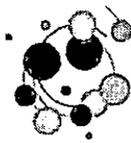
- 3.1 La Distribuidora prestará los Servicios en forma continua, confiable y oportuna al Usuario, en su calidad de Cliente Independiente, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la presente Adenda y los Anexos que forman parte integrante de la misma, así como las disposiciones aplicables del Reglamento de Distribución, las Normas del Servicio de Transporte, y las demás Normas Aplicables.
- 3.2 Asimismo, la Distribuidora prestará los Servicios con la debida diligencia, actuando como un operador responsable y prudente, conforme con las prácticas generalmente aceptadas en la industria del Gas Natural.
- 3.3 Por su parte, el Usuario se obliga a cumplir con los términos y condiciones de la presente Adenda y, en lo que resulte aplicable, con las normas relacionadas a la prestación de los Servicios conforme a las reglas de la buena fe contractual y a la común voluntad de las Partes expresada en la presente Adenda. En ese sentido, la contraprestación por los Servicios se ceñirá a lo establecido en la presente Adenda y los Anexos que forman parte de la misma.



- 3.4 Las Partes declaran que los términos y condiciones de la Transacción Extrajudicial y de la presente Adenda han sido negociados y pactados de manera válida y eficaz, en pleno ejercicio de su libertad de contratación y de conformidad con las Normas Aplicables. En esa línea, las Partes declaran que ninguna de las disposiciones de la presente Adenda contraviene el Contrato BOOT ni la normativa vigente.
- 3.5 En ese mismo sentido, las Partes declaran que han acordado expresamente que la facturación de los servicios será realizada considerando los componentes y las fórmulas establecidos en la presente Adenda y sus Anexos, cuya validez y eficacia reconocen en este acto y respecto de las cuales declaran su plena conformidad y exigibilidad, dejando constancia de que estos se ajustan y no transgreden las Normas Aplicables. En esa línea, las Partes declaran y reconocen la plena compatibilidad de lo pactado en la presente Adenda N°2 con el ordenamiento jurídico nacional, validez, eficacia, exigibilidad, oponibilidad y su plena aplicabilidad al caso concreto.
- 3.6 Sin perjuicio de declarar la compatibilidad de la presente Adenda con las Normas Aplicables, las Partes declaran que en la eventualidad de que las Normas Aplicables establecieran, en el futuro, regulaciones expresas e imperativas que sean incompatibles y contradictorias con lo pactado en la presente Adenda en materia tarifaria y/o de facturación, prevalecerá lo establecido por tales regulaciones. Para tal efecto, las Partes deberán aplicar lo establecido por estas últimas, en lo que resulte imperativo, desde el momento en que las modificaciones a las Normas Aplicables entren en vigencia, sin afectar aquellas estipulaciones convencionales que no resulten incompatibles ni contradictorias.
- 3.7 Con relación a la Cláusulas 3.6 anterior, en el supuesto de producirse algún cuestionamiento a la vigencia y/o exigibilidad de lo pactado en la presente Adenda, argumentando para ello la existencia de una modificación sustancial a las Normas Aplicables; cualquiera de las Partes podrá iniciar una etapa de negociación a fin de definir la adecuación del contrato a las mencionadas variaciones normativas. Las Partes acuerdan que durante la etapa de negociación, se continuará aplicando lo expresamente estipulado en la presente Adenda.
- 3.8 En adición a las disposiciones anteriores, las Partes reconocen que la contratación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural se regirá por las disposiciones reguladas en el Anexo F de la presente Adenda N°2.

CLÁUSULA CUARTA: CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS

- 4.1 Las Partes declaran que las cantidades reservadas para los Servicios, de conformidad con lo establecido en el Anexo B de la presente Adenda, corresponden a los volúmenes que la Distribuidora está obligada a entregar al Usuario en el Punto de Entrega y correlativamente la obligación del Usuario de pagar la respectiva contraprestación por tales cantidades, independientemente del volumen efectivamente tomado, nominado y/o consumido por el Usuario.

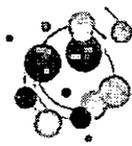


- 4.2 Las Partes declaran conocer las condiciones de funcionamiento a las que están sujetos los Servicios según el Reglamento de Distribución, las Normas del Servicio de Transporte y el Contrato BOOT. Asimismo, las Partes declaran que la interpretación conjunta y de común acuerdo de todos estos instrumentos es la prevista en la presente Adenda.
- 4.3 Los volúmenes indicados en el Anexo B de la presente Adenda serán de uso exclusivo del Usuario. Asimismo, el Usuario declara que el Gas Natural distribuido se utilizará en sus instalaciones exclusivamente para las actividades descritas en el numeral 1.2 precedente, no pudiendo ser utilizado en el desarrollo o proceso productivo de cualquier otra actividad.
- 4.4 Los Servicios prestados bajo la presente Adenda no estarán sujetos a reducción ni interrupción por parte de la Distribuidora, salvo en los supuestos establecidos en la presente Adenda y en las Normas Aplicables.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- 5.1 La Distribuidora prestará los Servicios de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Adenda, las cantidades reservadas requeridas por el Usuario y contempladas en el Anexo B, y las disposiciones que resulten aplicables del Reglamento de Distribución, las Normas del Servicio de Transporte y las demás Normas Aplicables.
- 5.2 El Usuario se compromete a pagar la contraprestación por los Servicios conforme a lo establecido en la presente Adenda y a las cantidades reservadas pactadas y descritas en el Anexo B, independientemente de su toma, y/o de su consumo efectivo, sin perjuicio de aquellos casos de consumos mayores a tales cantidades reservadas de acuerdo con el numeral 8.2 de la Cláusula Octava y las fórmulas pactadas y descritas en el Anexo C. En tal sentido, el Usuario podrá tomar y/o consumir un volumen inferior a las cantidades consignadas en el Anexo B, sin embargo, deberá dar cumplimiento a la cancelación de la contraprestación conforme a las fórmulas de facturación pactadas en la Cláusula Novena y en el Anexo C de la presente Adenda.
- 5.3 En caso el Usuario requiera de consumos de los Servicios en exceso de las cantidades previstas en el Anexo B, la contraprestación se regirá por lo contemplado en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava y el propio Anexo C de la presente Adenda.
- 5.4 Las Partes declaran conocer y acuerdan cumplir, en lo que corresponda a cada una de ellas, las condiciones técnicas, de calidad y seguridad a las que están sujetos los Servicios según el Reglamento de Distribución, el Contrato BOOT, las normas técnicas aplicables, así como los anexos que integran la presente Adenda.
- 5.5 El Usuario es responsable de proporcionar e instalar la Acometida y los equipos que la conforman, pudiendo contratar con el Concesionario los servicios asociados a ello conforme a lo establecido en las Normas Aplicables. En caso el Usuario hubiese contratado o contrate los servicios con un tercero, el Concesionario no será responsable por los perjuicios que puedan derivarse por los defectos de fábrica, instalación, programación o similares que pueda presentar la Acometida y los equipos que la conforman.

- 5.6 Sin perjuicio de lo anterior, la Distribuidora será la única que podrá intervenir, utilizar o realizar cualquier tipo de actividad sobre el Sistema de Distribución, conforme a lo previsto en el Reglamento de Distribución y demás normas técnicas, de seguridad y ambientales que resulten aplicables.
- 5.7 Las Partes, se comprometen a acatar las normas sobre medición vigentes establecidas en la presente Adenda y sobre las condiciones de entrega establecidas en el Anexo A, con observancia de las disposiciones a las normas que apliquen al respecto.
- 5.8 El Usuario se compromete a pagar, de ser el caso, los servicios adicionales que pudiera solicitar al Concesionario, en la forma y metodología en que éstos se encuentren regulados por OSINERGMIN o, en su defecto, sean pactados por las Partes, según corresponda.
- 5.9 El Usuario no podrá destinar el Gas Natural (a) para usos distintos a los indicados en el presente Contrato o (b) a un lugar distinto del Predio y/o instalaciones para los cuales se brindan los Servicios, salvo previa autorización expresa de la Distribuidora que no podrá ser negada injustificadamente, o salvo por situaciones previstas y autorizadas por las Normas Aplicables.
- 5.10 El Usuario mantendrá indemne al Concesionario de las penalidades, sanciones y acreencias probadas que se generen por no informar oportunamente del nuevo uso y/o punto de entrega que tendrá el Gas Natural; así como cualquier sanción, penalidad o acreencia probada que reclame un tercero a la Distribuidora como consecuencia del cambio del uso y/o punto de entrega del Gas Natural efectuado por el Usuario.
- 5.11 Las Partes reconocen que la prestación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural, así como su respectiva contraprestación, se rige de conformidad con el Anexo F de la presente Adenda N°2.
- 5.12 Las Partes acuerdan que el Usuario deberá cancelar cualquier importe que adeude a la Distribuidora en virtud de la presente Adenda en la cuenta bancaria en el Perú que indique el Concesionario, dentro de los plazos y conforme a los mecanismos previstos para tal efecto en la presente Adenda. El depósito efectuado en dicha cuenta tendrá para todos los efectos el carácter de pago de la contraprestación y demás obligaciones asumidas bajo esta Adenda.
- 5.13 En caso el Usuario solicite el incremento de los volúmenes contratados en virtud de la presente Adenda y sus Anexos, el Concesionario podrá evaluar y aceptar realizar este incremento siempre y cuando cuente con la disponibilidad requerida. La formalización del incremento deberá realizarse mediante una Adenda, conforme a lo contemplado en el Anexo G.



CLÁUSULA SEXTA: PLAZO Y DURACIÓN

- 6.1 La presente Adenda entrará en vigencia en la fecha de suscripción de la misma y se mantendrá vigente hasta el 30 de julio de 2026, según lo acordado por las Partes, conforme se indica en el Anexo B.
- 6.2 La renovación del Contrato se realizará de manera automática por periodos adicionales de cinco (5) años, salvo que el Concesionario o el Usuario manifieste su intención de no renovar el mismo con una anticipación no menor de seis (06) meses a la finalización del plazo o a la finalización de cada periodo de renovación. Es condición para la renovación del Contrato, la renovación de garantías a favor de la Distribuidora por parte del Usuario, así como el cumplimiento de los compromisos establecidos en la presente Adenda.
- 6.3 En ningún escenario, la renovación podrá exceder el plazo del Contrato BOOT. En tal sentido, en caso de que el plazo de prórroga automática del presente contrato excediese el plazo del Contrato de Concesión, las Partes acuerdan que dicha prórroga se extenderá únicamente hasta la fecha de vencimiento del plazo del Contrato de Concesión.
- 6.4 En caso de no renovación del Contrato, las Partes dejan constancia que las obligaciones a cargo de cada una de ellas surgidas, existentes o devengadas con anterioridad a la fecha de finalización del presente Contrato, se mantendrán vigentes respecto de ellas hasta su total cumplimiento.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PUNTO DE ENTREGA

- 7.1 El Concesionario pondrá a disposición del Usuario en el Punto de Entrega que se indica en el Anexo A de la presente Adenda, los volúmenes de Gas Natural recibidos en el Punto de Recepción, a una presión dentro del rango establecido en el Anexo A de la presente Adenda y conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución, las Normas del Servicio de Transporte, el Contrato BOOT y demás normas que resulten aplicables a los Servicios.
- 7.2 El Usuario será responsable de realizar el mantenimiento de su Acometida en pleno cumplimiento de la normativa vigente y de las disposiciones que dicten los entes reguladores y/o fiscalizadores y de acuerdo a su Plan de Mantenimiento, el que deberá ser aprobado por el Concesionario; y de la operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas de conformidad con los procedimientos y manuales operativos que tenga establecidos para dicho fin.
- 7.3 En el supuesto que el Usuario tome conocimiento respecto de cualquier situación anormal vinculada con sus instalaciones que razonablemente pueda generar complicaciones o afectaciones al Sistema de Distribución y/o a la seguridad de sus instalaciones o su personal, éste se encontrará obligado, bajo responsabilidad, a comunicar este hecho al Concesionario inmediatamente haya tomado conocimiento de este. Adicionalmente, el Usuario deberá reportar el mantenimiento de la Acometida al Concesionario de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Distribución y las disposiciones que dicten los entes reguladores y/o fiscalizadores.



- 7.3 El Concesionario transfiere al Usuario, en el Punto de Entrega, el riesgo, responsabilidad y custodia del Gas Natural objeto de la prestación del Servicio.

CLAUSULA OCTAVA: CANTIDADES

- 8.1 Las cantidades reservadas establecidas en el Anexo B de la presente Adenda para el Servicio Contratado Diario de Suministro y para el Servicio Contratado Diario de Distribución, respectivamente, son aquellas que el Concesionario está obligado a entregar al Usuario en el Punto de Entrega; y, correlativamente, son las cantidades por las cuales el Usuario se obliga a pagar la respectiva contraprestación, independientemente del volumen efectivamente tomado y/o consumido por el Usuario

En tal sentido, la contraprestación por los Servicios será pagada sin tener en consideración el uso efectivo de las cantidades pactadas para el Servicio Contratado Diario de Suministro y/o el Servicio Contratado Diario de Distribución por parte del Usuario. Para tales efectos, se aplicará las fórmulas de facturación pactadas en la Cláusula Novena y en el Anexo C de la presente Adenda.

- 8.2 Siempre que ello sea permitido por el Transportista y la capacidad del Sistema de Distribución lo permita, el Usuario podrá tomar del Sistema de Distribución volúmenes de Gas Natural superiores a los volúmenes autorizados en el Anexo B – B.1 “Cantidades Reservadas Contratadas”, teniendo en consideración las programaciones efectuadas, y las fórmulas de facturación para los consumos en exceso conforme al Anexo C. Los consumos en exceso de las Cantidades Reservadas Contratadas por parte del Usuario no podrán exceder los volúmenes autorizados en el Anexo B – B.2 “Capacidad Límite de Consumo” (capacidad a consumir por encima de la Capacidad Reservada)
- 8.3 Todo consumo por parte del usuario que supere la “Capacidades Límite de Consumo”, será considerado un Desbalance, y se registrará por lo contemplado en la Clausula Décimo Primera de la presente Adenda.
- 8.4 En el supuesto que el Usuario reciba y/o tome, en el Punto de Entrega establecido en el Anexo A, volúmenes de Gas Natural bajo distintas modalidades, se considerará que el Usuario ha recibido y/o tomado las Cantidades Reservadas Contratadas primero, y luego para los excesos de consumo bajo la Capacidades Límite de Consumo. El mismo principio rige para efectos de la facturación mensual de los Servicios.
- Sin perjuicio de lo establecido en la presente cláusula, para los efectos del presente acápite se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 40° de las Normas del Servicio de Transporte.
- 8.5 En adición a las disposiciones anteriores, las Partes acuerdan que las cantidades reservadas para el Servicio Temporal de Transporte de Gas Natural regulado en el Anexo F de la presente Adenda, se rige por los términos pactados en tal Anexo F.

CLÁUSULA NOVENA: TARIFA, CONTRAPRESTACIÓN Y FACTURACIÓN

- 9.1 El Usuario pagará al Concesionario la contraprestación por los Servicios, conforme a lo siguiente:



(i) Respecto al Servicio de Suministro, el Usuario pagará el monto resultante de aplicar el precio pactado en el Contrato de Suministro para cada mes correspondiente, de acuerdo con las cantidades acordadas en el Anexo B, las fórmulas de facturación acordadas en el Anexo C y según las condiciones establecidas en la presente Adenda; y,

(ii) Respecto al Servicio de Distribución, el Usuario pagará el monto resultante de aplicar la tarifa de distribución vigente en el mes correspondiente (conforme al Contrato BOOT o la tarifa aprobada por el regulador luego del procedimiento de revisión tarifaria, la que corresponda), de acuerdo con las cantidades acordadas en el Anexo B, las fórmulas de facturación acordadas en el Anexo C y según las condiciones establecidas en la presente Adenda.

Los componentes que conforman la contraprestación por los Servicios son:

Componente	Base de cálculo	Facturación
Suministro de Gas Natural	Precio establecido en el Contrato de Suministro celebrado entre la Distribuidora y el Productor.	De acuerdo al Anexo C y en base a las cantidades reservadas contempladas en el Anexo B de la presente Adenda.
Distribución de Gas Natural	Tarifa vigente calculada conforme a la Cláusula 14 del Contrato BOOT o la Tarifa aprobada por el regulador en la resolución que fije las tarifas del Sistema de Distribución, según corresponda.	De acuerdo al Anexo C y en base a las cantidades reservadas contempladas en el Anexo B de la presente Adenda.

En tal sentido, el Concesionario facturará mensualmente al Usuario, los componentes de la contraprestación por los Servicios de acuerdo a las cantidades contempladas según el Anexo B de la presente Adenda con independencia del uso efectivo del volumen y capacidad reservada y de acuerdo a las fórmulas de facturación pactadas en la Sección I del Anexo C, así como en la Cláusula Octava de la presente Adenda.

Los cargos por las Cantidades Reservadas Contratadas de Suministro y de Distribución corresponderán al 90% de las Cantidades Reservadas Contratadas de Suministro y de Distribución pactadas en el Anexo B.

9.2 En concordancia con lo establecido en la Cláusula Tercera de la presente Adenda, las Partes declaran expresamente que acuerdan que la facturación de los Servicios pactada en la presente Adenda se encuentra de conformidad con las Normas

Aplicables, dejando constancia que las fórmulas establecidas en el Anexo C son compatibles con estas últimas.

9.3 Las Partes declaran expresamente que acuerdan que la facturación del Servicio Temporal de Transporte de Gas Natural regulado en el Anexo F de la presente Adenda, se rige por las fórmulas establecidas y los términos pactados en tal Anexo F.

9.4 De acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo aplicable, el Usuario pagará al Concesionario la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria.

De ser el caso, las tarifas aplicables serán actualizadas y/o ajustadas conforme a las fórmulas tarifarias que se establezcan de acuerdo a las Normas Aplicables.

9.5 Sin perjuicio de la aplicación de las fórmulas y los mecanismos de facturación pactados y establecidos en la presente Adenda, la Tarifa será actualizada para efectos de la presente Adenda conforme las nuevas fijaciones tarifarias que apruebe el OSINERGMIN, o la autoridad que lo reemplace, para cada periodo tarifario, bastando la publicación de una Resolución de dicha autoridad en el Diario Oficial El Peruano que fije la nueva Tarifa para que ésta resulte exigible por el Concesionario al Usuario y las publicaciones que el Concesionario, en su caso, deba realizar según los procedimientos regulatorios que apliquen.

9.6 Las facturas incluirán el monto correspondiente a la contraprestación por los Servicios y los demás conceptos, cargos, descuentos, penalidades o compensaciones que resulten aplicables conforme lo previsto en la presente Adenda, y en las Normas Aplicables.

9.7 Las facturas serán emitidas mensualmente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) o en Soles (S/.), y deberán ser abonadas por el Usuario en esa misma moneda. La conversión a Soles del monto a pagar se realizará, en caso aplique, al tipo de cambio establecido conforme a la norma vigente.

9.8 Asimismo, el Concesionario discriminará en la factura los impuestos que son de cargo del Usuario. Los impuestos creados o por crearse, de cargo al Usuario según lo establezcan las normas aplicables, serán trasladados al Usuario, en su exacta incidencia.

9.9 El Concesionario podrá emitir y hacer llegar su factura al Usuario por los Servicios prestados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponda ser facturado. El vencimiento de la factura será a los quince (15) días calendario de haber sido emitida de acuerdo con lo definido por la normatividad vigente. En caso el día de vencimiento de la factura sea un día no hábil, se entenderá que la fecha de pago es el día hábil posterior al día de vencimiento.

En caso de que el inicio o la conclusión de los Servicios se produzca en un día distinto al primero o último día calendario del mes, respectivamente, será facturado por la fracción del mes correspondiente.



Las Partes acuerdan que el Usuario deberá cancelar el importe de la factura emitida por el Concesionario en la cuenta bancaria en el Perú que indique el Concesionario.

- 9.10 La mora en el cumplimiento de las obligaciones a su vencimiento será automática, y sin necesidad de notificación y/o intimación.
- 9.11 El incumplimiento de pago de cualquier factura por el Servicio prestado bajo el presente Contrato por parte del Usuario devengará intereses compensatorios sobre la porción impaga que será aplicable desde la fecha de vencimiento de la factura hasta su cancelación. A partir del décimo día calendario se aplicará en adición a dichos intereses, el interés moratorio equivalente al quince por ciento (15%) de los referidos intereses compensatorios hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa promedio pasiva en moneda extranjera (TIPMEX) que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros. Para las facturas que sean emitidas en Soles se utilizará la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN).

Este procedimiento será también aplicable a la devolución de lo pagado, por cualquier razón, en exceso por el Usuario al Concesionario.

El Concesionario informará al Usuario, cuando lo solicite, el tipo de interés establecido.

- 9.12 Cualquier reclamo del Usuario basado en errores de facturación del Servicio, será resuelto según las normas aplicables para reclamos por parte de Clientes Independientes ante el Concesionario, sin perjuicio de los mecanismos de solución de controversias pactados en la Cláusula Décimo Octava de la presente Adenda. Las objeciones a la factura de parte del Usuario, no lo habilita a incumplir con el pago de dicha factura o efectuar pagos parciales. Si antes de la fecha de vencimiento del pago, el Usuario observa parcialmente un comprobante de pago por motivos diferentes a cuestionar la facturación de las cantidades reservadas conforme al Anexo B de la presente Adenda, podrá abstenerse de pagar la suma observada motivando las razones del rechazo y señalando específicamente el cargo que no cancela y los motivos que sustentan dicha determinación, mediante comunicación escrita al Concesionario. En cualquier caso, el Usuario estará obligado a cancelar todos los demás cargos que se detallan en el comprobante de pago que no hayan sido observados dentro de los plazos indicados anteriormente; monto que no podrá ser inferior a los cargos por las Cantidades Reservadas Contratadas para los Servicios de acuerdo al Anexo B de la presente Adenda, salvo que el Concesionario incumpla con reservar las aludidas cantidades.

Asimismo, las Partes acuerdan que todo monto pagado en exceso o en defecto estará sujeto al pago de intereses compensatorios y moratorios desde la fecha del pago en exceso o del vencimiento de la factura, según corresponda. Dichos montos serán puestos a disposición del Usuario o pagados por éste al Concesionario, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el reclamo o controversia y ordena la devolución.

- 9.13 Las Partes manifiestan que los cargos por las Cantidades Reservadas Contratadas, constituyen una contraprestación justa, idónea, perfectamente legal, exigible y oponible por los volúmenes de Gas Natural y Capacidad Reservada requerida por el Usuario, de acuerdo con las cantidades pactadas en la presente Adenda. En tal sentido, las Partes expresan la renuncia a cualquier reclamo o cuestionamiento, derivado de la obligación de pagar los cargos por las Cantidades Reservadas Contratadas, o, en el caso del Concesionario, de cumplir con reservar las cantidades requeridas por el Usuario, toda vez que dicho acuerdo no vulnera norma alguna del ordenamiento jurídico nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA: EQUIPOS DE MEDICIÓN

- 10.1 Las mediciones del Gas Natural objeto de los Servicios se realizarán aguas abajo del punto de entrega del sistema de distribución mediante la Estación de Medición de propiedad del Usuario, ubicada en sus instalaciones.
- 10.2 Los valores de los volúmenes de Gas Natural obtenidos a raíz de las mediciones se establecerán en metros cúbicos estándar (Sm^3 o m^3Std), los cuales se encuentran corregidos a condiciones de presión y temperatura estándar, siendo dichas condiciones 15.5°C y a $101,325$ Kpa respectivamente.
- 10.3 Las Partes declaran que, para efecto de la facturación de los Servicios, las mediciones que serán tomadas en cuenta serán aquellas mediciones efectuadas aguas abajo del Punto de Entrega señalado en el Anexo A y corregidas a condiciones estándar.
- 10.4 El Concesionario será responsable de la operación y mantenimiento del Sistema de Odorización y el Sistema de Telecomunicaciones de su propiedad instalados en el Computador de Flujos del Sistema de Medición del Usuario. Para dichos efectos, el Usuario se compromete a brindar todas las facilidades que requiera el Concesionario para el acceso a sus instalaciones. En ese sentido, las Partes reconocen que el Concesionario no será responsable por las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento del Usuario al no brindar al Concesionario las facilidades para el acceso a la Acometida.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DESBALANCES

- 11.1. En caso el Usuario ocasione desbalances producto de un consumo superior a las Cantidades Límites de Consumo contempladas en el Anexo B, deberá abonar al Concesionario los costos, cargos y penalidades que resulten aplicables, conforme lo previsto en las Normas del Servicio de Transporte y en las Normas del Despacho. Conforme lo previsto en el artículo 41 de las Normas del Servicio de Transporte, las penalidades serán aplicables sólo en caso de que los desbalances de un Usuario afecten la capacidad del Concesionario de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pongan en peligro la operación del Sistema de Distribución, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática.
- 11.2 Los desbalances ocasionados por otros usuarios del Sistema de Distribución no otorgan derecho a las Partes a reclamo alguno entre ellas por restricciones ocasionadas por dichos desbalances, según lo establecido en las Normas del Servicio de Transporte y/o cualquier normativa aplicable, siempre que las Partes hubiesen



actuado como operadores prudentes y diligentes de acuerdo con los estándares de la industria.

- 11.3 El Usuario se compromete a mantener libre de daños al Concesionario por cualquier reclamo, acción, multa o perjuicio emergente de cualquier desbalance y operaciones no usuales o indebidas que hubiese ocasionado, de conformidad con la cláusula Décima Segunda.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PROCEDIMIENTO OPERATIVO

- 12.1 A los efectos de cualquier otra actividad operativa, las Partes deberán cumplir con el procedimiento establecido en las Normas del Servicio de Transporte y las Normas de Despacho, cuando estas últimas se encuentren vigentes.
- 12.2 De acuerdo con el DS N° 017-2018-EM o la norma que lo modifique, se establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia en donde el Concesionario tuviera que reducir o interrumpir los Servicios, será de aplicación el procedimiento establecido en dicha norma o en aquella que resulte aplicable, no siendo responsable el Concesionario ante el Usuario por reducciones de los Servicios.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CALIDAD Y CONDICIONES TÉCNICAS DEL GAS NATURAL

- 13.1 El Gas Natural puesto a disposición del Usuario en el Punto de Entrega tendrá las especificaciones de calidad y las condiciones técnicas previstas en el Anexo A y, supletoriamente, en el Reglamento de Distribución y demás normas que resulten aplicables. Asimismo, deberán tener en consideración las condiciones de entrega del Gas Natural por parte del Concesionario de Transporte.
- 13.2 Ni el Concesionario ni el Usuario están obligados a recibir el Gas Natural cuando se encuentre fuera de las especificaciones previstas en esta cláusula y en el Anexo A.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CESIÓN

- 14.1 El Usuario no podrá ceder los derechos y obligaciones emergentes de la presente Adenda sin la previa y formal autorización del Concesionario por escrito, la misma que no será denegada sin causa justificada.
- 14.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, el Concesionario podrá en todo momento ceder su posición contractual bajo el presente Contrato a sus empresas vinculadas y/o para efectos del financiamiento del Sistema de Distribución, según corresponda.
- 14.3 En tal sentido, el Concesionario podrá en cualquier momento ceder, para efectos del financiamiento, otros derechos contractuales, incluyendo los derechos de cobro derivados de la prestación de los Servicios y de cualquier otro cargo que resulte aplicable, en virtud de lo establecido en la presente Adenda y/o en las Normas Aplicables.

- 14.4 El Usuario acepta expresamente las cesiones antes mencionadas y se compromete a firmar oportunamente todos los documentos que sean necesarios para la implementación de las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN E INCUMPLIMIENTOS

- 15.1 Ante cualquier incumplimiento contractual imputable al Usuario que suponga (i) poner en riesgo la seguridad del Sistema de Distribución o de las personas, (ii) un reiterado uso indebido del Sistema de Distribución que ponga en peligro la estabilidad de la operación o que afecte el Servicio a otros Usuarios, (iii) la falta de pago de más de dos (2) facturas (consecutivas o no) en un periodo de doce (12) meses, o (iv) la falta de entrega oportuna por parte del Usuario de las garantías establecidas en la Cláusula Décimo Sexta; el Concesionario podrá proceder de la siguiente forma:

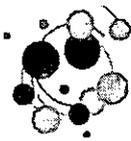
- a) El Concesionario requerirá al Usuario, por carta enviada por conducto notarial, para que satisfaga su prestación dentro de un plazo no menor de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato;
- b) En el caso que el Usuario subsane el incumplimiento invocado por el Concesionario dentro del plazo otorgado, el Contrato mantendrá su vigencia (sin perjuicio de la ejecución de la garantía, de corresponder);
- c) Si dentro del plazo que se indica en el literal a), el Usuario no hubiera subsanado su incumplimiento el Concesionario podrá, de pleno derecho, resolver el Contrato.

- 15.2 El Usuario podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, en caso de que el Concesionario no proporcione los Servicios, o alguno de ellos, de acuerdo con las condiciones técnicas y de calidad señaladas en el Reglamento de Distribución, en la presente Adenda y en las Normas Aplicables, por un término de treinta (30) días calendario continuos o treinta (30) días calendario en un año calendario.

A tal efecto, el Contrato se entenderá por resuelto en la fecha de notificación de la decisión del Usuario de resolver el mismo por la ocurrencia de la causal antes indicada.

- 15.3 Sin perjuicio de lo expuesto, cualquiera de las partes Podrá resolver la presente relación contractual, en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones materia de la presente Adenda, debiendo proceder conforme al procedimiento antes señalado. Asimismo, se podrá resolver la presente relación contractual conforme a las causales contempladas en el Reglamento de Distribución.

- 15.5 La resolución del Contrato no afectará el derecho del Concesionario a percibir las sumas que se adeuden en virtud del incumplimiento del Contrato por concepto de pago por los Servicios prestados al Usuario antes de la fecha de resolución del Contrato. Por otra parte, el Usuario mantiene su derecho a recibir el Gas Natural por cuya distribución hubiese ya pagado a la fecha de resolución del Contrato, en los mismos términos y condiciones definidos en el presente Contrato.



- 15.6 Las Partes convienen que, sin perjuicio de la decisión de resolver o no el Contrato como consecuencia de un incumplimiento de la otra Parte, en caso de que el referido incumplimiento cause daños o perjuicios a la otra, esta última sólo podrá requerir la indemnización de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de la Parte infractora de sus obligaciones bajo este Contrato.

Ninguna de las Partes será responsable bajo el presente Contrato por la pérdida de reputación, lucro cesante o cualesquiera daños especiales, indirectos o incidentales, daños punitivos o ejemplares.

Para los fines de este Contrato, se entenderá que el concepto de "daños o perjuicios" incluirá cualquier suma de dinero, responsabilidad o pérdida, cualquiera sea su fuente u origen, incluyendo, pero sin limitarse a, daños directos, indirectos, pérdida de imagen, lucro cesante, pérdida de goodwill, costo de capital y cualquier otra clase de daño o perjuicio.

En todos los casos, la Parte que reclame indemnización de daños a la otra por el incumplimiento de una obligación bajo el presente Contrato, estará obligada a adoptar todas las medidas que contribuyan a mitigar los daños causados o que puedan ser causados.

- 15.7 En caso de que el Usuario decidiera resolver el Contrato sin mediar causa alguna el Concesionario estará facultado a ejecutar la carta fianza bancaria en su poder según lo establecido en el acápite 15.2 del presente Contrato. Adicionalmente, el Usuario y/o su garante según corresponda deberá pagar al Concesionario una indemnización equivalente a doce (12) meses de facturación total, más los impuestos de Ley que resulte aplicables. Las Partes declaran expresamente que la terminación del Contrato según el presente apartado no genera mayores responsabilidades que las que en este acápite se han previsto.
- 15.8 El incumplimiento por causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor queda sujeto a las disposiciones establecidas en la presente Adenda y a las Normas del Servicio de Transporte. En el caso que los efectos de un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditado, sobre el cual las Partes no tengan una Controversia, se prolongasen de manera continua por un período mayor a los seis (6) meses, cualquiera de las Partes podrá dar por resuelto el Contrato, debiendo para tal efecto cursar una comunicación notarial a la otra Parte mediante la cual manifiesta su decisión de hacer valer esta cláusula resolutoria, quedando resuelto el Contrato de pleno derecho transcurrido quince (15) días calendario desde la fecha de recepción de la indicada comunicación. Resuelto el Contrato de la manera indicada, la Parte que tenga una deuda u obligación no ejecutada pero devengada en un momento previo a la suspensión, deberá cumplirla dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a la fecha de resolución pudiendo el Concesionario ejecutar la garantía a que se refiere el literal c) del acápite 15.1, en la parte que corresponde a la deuda.
- 15.9 Para efectos de la presente cláusula, se entiende que toda referencia al Contrato se encuentra referida a la relación contractual entre las Partes en virtud de la presente Adenda integral, el Contrato y su Adenda N°1.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: GARANTÍAS Y PENALIDADES

16.1 El Usuario se compromete a mantener vigente la garantía mencionada a continuación a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente Adenda y hasta por noventa (90) días calendario posteriores a la terminación del plazo de la presente Adenda. La garantía que el Usuario debe otorgar al Concesionario es la siguiente:

- a) Que, a los cinco (5) días calendario de la fecha de suscripción de la presente Adenda, el Usuario debe entregar al Concesionario, a satisfacción de éste, una carta fianza bancaria a su favor por el monto que corresponde a la facturación de seis (6) meses calendario, considerando el volumen total a ser pagado por el Usuario, para garantizar el completo y oportuno cumplimiento del pago por los conceptos regulados en la presente Adenda. La referida carta fianza deberá mantenerse vigente durante la ejecución de la presente Adenda y deberá ser renovada como máximo treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser observado durante toda la vigencia de la presente Adenda para efectos de la emisión de las posteriores cartas fianzas en cumplimiento de la presente Cláusula.

Cada una de las cartas fianza que el Usuario entregue al Concesionario en cumplimiento de esta cláusula deberá ser irrevocable, indivisible, incondicional, solidaria, sin beneficio de excusión y de realización automática en el Perú y emitida por una entidad de primer nivel del Sistema Financiero (según la relación que publique periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú) y domiciliada en el Perú.

En caso de ejecución de la carta fianza, el Usuario se compromete a entregar al Concesionario una carta fianza complementaria por el monto ejecutado o una nueva fianza por el monto total inicial, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados desde la fecha de ejecución de la carta fianza original.

16.2 La carta fianza a que se refiere el literal a) del acápite 16.1 de la presente Cláusula podrá ser ejecutada: (i) en caso de falta de pago de una de las facturas habiendo transcurridos cinco (5) días calendario desde su vencimiento, salvo en la porción que el Usuario haya objetado de la factura conforme a lo establecido en el presente Contrato. La ejecución procederá sólo en la porción correspondiente al monto de la factura dejada de pagar y no reclamada, debiendo restituirse al Usuario el monto restante, en caso ocurra la ejecución de la Carta Fianza; (ii) en caso de resolución contractual sin expresión de causa; (iii) en caso de no renovación de la Carta Fianza, en las condiciones establecidas en la presente Adenda; y (iv) en caso de cualquiera de los supuestos de incumplimiento de esta Adenda.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: FUERZA MAYOR

17.1 Ninguna de las Partes será responsable por la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación por eventos de Fuerza Mayor. El término



“Fuerza Mayor” significará un evento extraordinario, imprevisible e irresistible para la Parte que la invoca, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1315 del Código Civil o norma que lo sustituya. Para efectos de la presente Adenda, se entiende por Fuerza Mayor, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Acto de guerra externa (declarada o no), invasión, conflicto armado, revolución, motín, conmoción civil, paros, insurrección, actos de terrorismo o cualquier acto de terceros; siempre que afecten el Servicio, el Sistema de Distribución de gas natural, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Usuario.
- b) Terremoto, inundación, tormenta, tornado, huracán, tormenta eléctrica, incendio, explosión o evento de la naturaleza similar, siempre que afecten directamente a los bienes del Sistema de Distribución, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de Gas Natural del Usuario.
- c) Actos de gobierno que afecten, limiten o restrinjan la prestación de los Servicios. Con relación al Usuario tales actos de gobierno podrán ser invocados como evento de Fuerza Mayor cuando afecten los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Usuario. Califican como Actos de Gobierno aquellos dictados por cualquier autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias reguladoras o administrativas o cualquier persona que ejerza función ejecutiva, legislativa o administrativa, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antes indicadas, incluyendo al OSINERGMIN.
- d) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro, desde el momento de su ocurrencia, siempre que afecte el normal suministro de Gas Natural al Usuario.
- e) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro relacionados con los riesgos geológicos de los yacimientos del Lote 88, así como los riesgos de agotamiento de reservas o depletamiento de las mismas en el referido Lote.
- f) Otras causales señaladas en el Contrato BOOT, en el Reglamento y demás normas aplicables.

17.2 La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones que no estuviesen afectadas por eventos de Fuerza Mayor. Las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de Fuerza Mayor o sus efectos. Las Partes acuerdan que no se considerará Fuerza Mayor las huelgas de los trabajadores del Usuario o sus contratistas, ni las huelgas de los trabajadores de la Distribuidora o sus contratistas.

17.3 No se considerarán Fuerza Mayor los eventos que no inhabiliten los equipos o facilidades para el consumo o uso del Gas Natural del Usuario o para la prestación del Servicio por parte del Concesionario.

17.4 La Fuerza Mayor declarada por el Transportista y la Distribuidora será calificada por el OSINERGMIN, la Fuerza Mayor del Productor será determinada por lo establecido

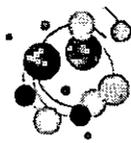
en el Contrato de Suministro de la Distribuidora con el Productor, mientras que la Fuerza Mayor declarada por el Usuario será calificada por la Distribuidora, teniendo en consideración lo contemplado en el numeral 17.1, en un plazo de 15 (quince) días hábiles. En caso el Usuario no acepte la calificación de existencia o inexistencia de Fuerza Mayor realizada por la Distribuidora podrá someter la resolución de tal controversia a los mecanismo previstos en la cláusula décima octava de este Contrato.

- 17.5 La Parte que invoque el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:
- a. Los hechos que constituyen dicho evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y
 - b. El periodo estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.

Dentro del plazo de siete (7) días hábiles de haber ocurrido el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte que lo invoca deberá comunicar a la otra Parte un informe detallado sobre el evento y las razones por las cuales este evento constituye un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor imposibilitando el cumplimiento de sus obligaciones.

Si las partes incumplen su deber de notificación, perderán su derecho a alegar Caso Fortuito o Fuerza Mayor para eximirse de responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones durante el período que va desde la ocurrencia de dicho evento hasta la recepción de tal notificación.

- 17.6 La Parte que invoque el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor, deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio del cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Adenda en el menor tiempo posible, después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 17.7 Si la suspensión de la ejecución de las obligaciones afectadas por el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor fuera superior a seis (6) meses calendario consecutivos, cualquiera de las Partes podrá resolver el Contrato con posterioridad a dicho plazo, conforme a lo establecido en la Clausula 14.5, en la medida que continuase tal suspensión sin que su actitud origine responsabilidad alguna por daños y perjuicios, incluyendo el pago de ningún tipo de indemnización.
- 17.8 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el numeral 18.2 y siguientes de la Cláusula Décima Octava de la presente Adenda dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación del evento por la Parte que lo invoca. Transcurrido dicho plazo sin observación alguna de la Parte notificada acerca del evento se entenderá que dicha Parte lo ha aceptado como tal, salvo si hechos o circunstancias viniendo al conocimiento de esta Parte después de este plazo muestran claramente que el evento no constituye un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.



- 17.9 Desaparecidas las causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor invocadas y aceptadas, las Partes deberán reiniciar el cumplimiento pleno de sus obligaciones contractuales con razonable inmediatez, sin que exista derecho a favor de ninguna de las Partes a exigir prestaciones o reclamar indemnizaciones por el lapso de inactividad transcurrido.
- 17.10 El Caso Fortuito o la Fuerza Mayor no podrá ser invocada con la finalidad de justificar el incumplimiento del pago de sumas de dinero por los servicios prestados por la Concesionaria.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 18.1 Cualquier conflicto que pudiera surgir entre las Partes con relación a materias reguladas en la Normativa Aplicable y que de conformidad con el literal d) del artículo 46° del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD o la norma que lo sustituya, sean de competencia de OSINERGMIN, tratará de resolverse, en primer lugar, mediante negociación directa y de buena fe de las Partes.

Si transcurrido treinta (30) días de iniciada la negociación directa, persistiese el conflicto, éste será sometido a OSINERGMIN, tal y como lo disponen las mencionadas normas. A efectos de evitar dudas, se deja establecido que en dicha negociación directa las Partes deberán encontrarse representadas por apoderados con poder suficiente para llegar a un acuerdo sobre la controversia existente.

- 18.2 En caso de producirse cualquier controversia, reclamación o conflicto (en adelante, la "Controversia") entre las Partes derivado o relacionado con la celebración, ejecución y/o interpretación de la presente Adenda y/o relación contractual, así como los conflictos en materias que han sido estipuladas en el presente contrato y que no han sido reguladas en la Normativa Aplicable, (y por lo tanto, distintas a las señaladas en el numeral 18.1) serán solucionados, en primer lugar, en forma amistosa, directa y de buena fe por las Partes (en adelante, el "Trato Directo"). A efectos de evitar dudas, las Partes deberán encontrarse representadas por apoderados con poder suficiente para llegar a un acuerdo sobre la controversia existente.
- 18.3 El referido Trato Directo entre las Partes deberá realizarse en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que una Parte comunique a la otra la existencia de una Controversia. A efectos de evitar dudas, se deja establecido que, en el Trato Directo, las Partes deberán encontrarse representadas por apoderados con poder suficiente para llegar a un acuerdo sobre la Controversia en cuestión.
- 18.4 Si la Controversia no pudiera ser resuelta por las Partes dentro del plazo de Trato Directo referido en el párrafo precedente o cualquier prórroga del mismo, las Partes deberán definir si la misma es una controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Las Controversias de carácter técnico (cada una, una "Controversia Técnica") se resolverán de acuerdo con lo previsto en el literal a) siguiente. Las Controversias de carácter no técnico (cada una, una "Controversia No Técnica"), o que involucre un monto mayor a mayor a US\$ 100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América), se resolverán conforme a provisto en el literal b)

siguiente. En caso las Partes no llegasen a un acuerdo respecto de si una controversia es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, tal controversia deberá considerarse como una Controversia No Técnica.

a) Experto:

En el caso de Controversias Técnicas cuyo monto no exceda a la suma de US \$100,000.00 (Cien mil Dólares de los Estados Unidos de América), dichas Controversias podrán ser sometidas a la decisión de un experto (en adelante, el "Experto"), que actuará como árbitro de conciencia.

Elección de Experto. El Experto será designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la determinación de la Controversia. El Experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento y después de su designación como tal. En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por dos (2) personas, cada una de ellas designada por cada una de las Partes. En caso dichas dos (2) personas no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto dentro del plazo de siete (7) días siguientes a haber sido designados, o no fueran designados dentro del plazo correspondiente, entonces cualquiera de las Partes podrá solicitar a alguna entidad como la Universidad Católica del Perú u otra como, por ejemplo, Enbridge Technology, ETI, ATCO GAS, TEMPSYS PIPELINE, NGA, SGA., que designe al Experto, quien deberá ser un experto en la materia controvertida y resolverá conforme a lo dispuesto en esta cláusula.

Decisión del Experto. Aceptado el cargo por el Experto, éste señalará fecha para el inicio de las actuaciones. Salvo que el Experto, de acuerdo con las Partes, señale otro procedimiento, se aplicará el siguiente: (a) dentro de los diez (10) días hábiles de dicha fecha, cada Parte presentará su posición al Experto ofreciendo, en su caso, los medios probatorios; (b) de este escrito el Experto correrá traslado a la otra Parte para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles exprese lo que considere pertinente; (c) vencido este plazo, el Experto citará a las Partes a un audiencia de actuación de las pruebas que fueran necesarias y en que las Partes expondrán oralmente sus argumentos al Experto, quien podrá formularles las preguntas y solicitar las aclaraciones que estime pertinentes; (d) el Experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las Partes dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de realizada la audiencia; (e) las Partes dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles para preparar y entregar al Experto sus comentarios a dicha decisión preliminar; (f) el Experto deberá expedir su decisión final sobre la Controversia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes a la decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero.

El procedimiento para la resolución de la controversia técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere



necesario efectuar en otra localidad, en cuyo caso los plazos quedarán prorrogados por el tiempo necesario.

La decisión emitida por el Experto será definitiva y obligatoria para las Partes, no estando sujeta a recurso de apelación alguno. Las Partes renuncian expresamente y de la manera más amplia que permita las Normas Aplicables al derecho de apelar o de interponer cualquier recurso impugnatorio (salvo el de aclaración ante el mismo Experto) o acción de otra naturaleza contra la decisión final, a efectos de pretender la declaración de su invalidez, ineficacia o efectos de similar naturaleza. La decisión del Experto tiene carácter de laudo de conciencia.

Confidencialidad. El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre la información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

Costos y gastos. Los costos y gastos relacionados por la contratación del Experto y la resolución de la Controversia Técnica por parte de éste, serán asumidos por la parte vencida. En caso no se pueda determinar con exactitud a la parte vencida, los costos y gastos serán asumidos de acuerdo a lo que establezca el Experto. Sin embargo, los costos y gastos iniciales serán cancelados en cincuenta por ciento (50%) cada parte y en caso la decisión del Experto determine que una Parte debe asumirlo, ésta deberá reembolsar a la otra Parte su cincuenta por ciento (50%) cancelado.

b) Sometimiento a la jurisdicción arbitral:

Las Controversias no resueltas mediante Trato Directo podrán ser sometidas a arbitraje de derecho, siempre que se trate de una Controversia No Técnica o, tratándose de Controversias Técnicas, involucre un monto mayor a US \$100,000.00 (Cien mil Dólares de los Estados Unidos de América). En caso el conflicto no pueda ser identificado como de carácter técnico o no, o no pueda ser valorizado, será sometidas y resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje será puesto en conocimiento y sometido a decisión de un tribunal compuesto de tres (3) árbitros, habilitados para ejercer como abogados en el Perú. La Parte que envía la notificación sometiendo la Controversia a un proceso arbitral deberá incluir la designación de su árbitro. La otra Parte deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación, nombrar a un árbitro y notificar dicha designación a la Parte que solicitó el inicio del arbitraje. Si la segunda Parte no hubiera notificado a la primera Parte la designación del árbitro dentro de los diez (10) días hábiles señalados, la primera Parte podrá solicitar a la Cámara de Comercio de Lima que nombre al segundo árbitro. Los árbitros designaran de común acuerdo al presidente del Tribunal Arbitral, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados desde su designación; en caso no se pudieran de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que la designación la realice a la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje se realizará de conformidad con los reglamentos y el estatuto de la Cámara de Comercio de Lima vigentes al momento de solicitarse el arbitraje, a cuyas normas, administración y decisión las Partes se someten incondicionalmente, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. El arbitraje se realizará en Lima, en idioma español.

El laudo que expida el Tribunal Arbitral será final, definitivo y obligatorio para ambas Partes. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral sólo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el Decreto Legislativo No. 1071 o norma que lo sustituya, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales del Distrito Judicial del Cercado de Lima.

En el caso de que alguna de las Partes interpusiera el recurso de anulación a que se refiere el inciso anterior, si el Laudo objeto del recurso resolviera únicamente temas técnicos o no valorizables económicamente, adjuntará a su escrito, entre los demás requisitos que señala la Ley Aplicable, una carta fianza por la cantidad de US \$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y, si el laudo resolviera controversias dinerarias, adjuntará una carta fianza por el monto que el laudo arbitral hubiera ordenado pagar a la Parte que interponga el referido recurso de anulación. En cualquiera de los casos, la carta fianza será emitida a favor de la Parte que no interpuso recurso de anulación, otorgada por una entidad bancaria de primera categoría (según la relación que publique periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú) y será entregada al juez que esté viendo la causa. La carta fianza será devuelta por el juez competente a la Parte que interpuso el recurso de anulación sólo en el caso de que tal recurso sea declarado fundado. En caso contrario, la señalada carta fianza será entregada por dicho juez a la Parte contraria.

- 18.5 Los gastos y costos que ocasione el arbitraje y/o honorarios correspondientes al procedimiento frente al Experto deberán ser pagados íntegramente por la Parte cuya pretensión no fue amparada y si ninguna de las pretensiones fue amparada completamente, conforme lo determine el propio Tribunal Arbitral.
- 18.6 Lo referente al procedimiento arbitral que no se encuentre reglamentado por la presente Cláusula se regirá por lo dispuesto en los reglamentos y el estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima vigentes al momento de solicitarse el arbitraje y por el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje y sus modificatorias, o las normas que las reemplacen.
- 18.7 Mientras esté pendiente el resultado de cualquier procedimiento ante el Experto o ante la jurisdicción arbitral, de conformidad con esta cláusula, las Partes estarán obligadas a continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones bajo la presente Adenda, de acuerdo a lo previsto en esta.
- 18.8 Cada una de las Partes conviene en ejecutar sin demora las disposiciones de cualquier decisión final del Experto o prevista en el proceso arbitral.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES



- 19.1 Las Partes fijan sus domicilios donde se tendrán por válidas las notificaciones que se cursen:

El Concesionario: Jirón Doménico Morelli N°150, piso 8 oficina 801 torre 2 del centro comercial "La Rambla", Distrito de San Borja.

El Usuario:

- 19.2 Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado fehacientemente a la otra Parte; mientras ello no ocurra continuará vigente el domicilio anterior. La constitución de nuevo domicilio sólo tendrá efectos a partir de la fecha de recepción de la antedicha notificación de cambio.

- 19.3 Sin perjuicio de lo establecido en el acápite 18.1, todas las comunicaciones operativas que involucren entre otras cosas la formulación de Nominaciones, reprogramaciones, autorizaciones, balances u otras comunicaciones relacionadas con la administración diaria del despacho, así como aquellas vinculadas a situaciones de emergencia podrán realizarse vía correo electrónico o facsímil dirigido a las personas, direcciones electrónicas y teléfonos indicados a continuación:

	Nombre del Responsable	Teléfono	Email
Concesionario	Angel Huachillo	987934455	Angel.huachillo@contugas.com.pe nominaciones@contugas.com.pe
Usuario	Esdras Pallarco	994263805	epallarc@aasa.com.pe

Los datos indicados anteriormente pueden ser modificados de tanto en tanto por las Partes vía correo electrónico o vía facsímil. Dichos datos sólo tendrán efectos a partir de la fecha de recepción de la notificación de cambio.

Las comunicaciones vinculadas a situaciones de emergencia deberán comunicarse al teléfono de emergencia del Concesionario (.....).

- 19.4 Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas a los números indicados precedentemente con las constancias emitidas por la máquina mediante la cual se realizó la transmisión del correo electrónico o del facsímil, según corresponda. Las notificaciones se tendrán por realizadas en la fecha que surja de la mencionada constancia de transmisión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE

La presente Adenda será interpretada y ejecutada de conformidad con las Leyes de la República del Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: MISCELÁNEA

- 21.1 Los Anexos de la presente Adenda forman parte integrante de la misma.
- 21.2 Esta Adenda y sus Anexos constituyen el acuerdo completo entre las Partes y reemplaza a partir de su suscripción a todos los acuerdos anteriores, escritos u orales, producto de las negociaciones entre las Partes con relación al objeto de esta Adenda, incluyendo el texto original del Contrato.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

<p>CONTUGAS:</p> 	<p>CAASA:</p> 
--	--



ANEXO A DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

PUNTO DE ENTREGA

Ubicación: La transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la Tubería de Conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor.

Presión mínima de Entrega antes de la ERM: 19 Bar

Presión máxima de Entrega antes de la ERM: 56 Bar

CONTAMINANTES EN EL GAS NATURAL

Azufre Total:	15 mg/m ³
H ₂ S:	3 mg/m ³
CO ₂ :	3.5 % en volumen
Inertes Totales:	6 % en volumen
Agua Libre:	0
Vapor de Agua:	65 mg/m ³
Punto de Rocío para Hidrocarburos:	-4 °C a 5500 Kpa
Temperatura máxima:	50 °C
Partículas Sólidas máximas:	22.5 Kg/Millón de m ³ std, de partículas sólidas de diámetro menor o igual a 5 micrones
Otros:	Libre de goma, aceites, glicoles y otras impurezas.

La calidad del Gas Natural a entregar por parte del Concesionario al Usuario será la misma que el Productor está obligada a entregar al Concesionario.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---

ANEXO B DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CANTIDADES / CAPACIDADES CONTRACTUALES

B.1 Cantidades/Capacidades Reservadas Contratadas:

Cantidad Reservada Diaria de Suministro - CRDs	
AÑO	Sm ³ /día
2021	144 416
2022	144 416 + ajuste
2023	144 416 + ajuste
2024	144 416 + ajuste
2025	144 416 + ajuste
2026	144 416 + ajuste

Capacidad Reservada Diaria de Distribución - CRDd	
AÑO	Sm ³ /día
2021	144 416
2022	144 416 + ajuste
2023	144 416 + ajuste
2024	144 416 + ajuste
2025	144 416 + ajuste
2026	144 416 + ajuste

B.2 Derecho de Conexión y posibles incrementos de las Cantidades/Capacidades Reservadas Contratadas:

1. El Derecho de Conexión (DC) pagado por el Cliente es igual a 294 851.23 Sm³/día.
2. A partir del 1 de enero de 2022, el Cliente tiene derecho a solicitar semestralmente el incremento de la CRDs y la CRDd **hasta el límite del Derecho de Conexión** de acuerdo con los siguientes Métodos de Ajuste:
 - 2.1 El Método para Ajustar la CRDs
 - i) Se determina el promedio de los consumos de gas de los últimos 6 meses en sm³/día (incluyendo la última factura)
 - ii) Si en algún semestre, dicho consumo promedio es mayor en un 15% a la CRDs del periodo anterior entonces se reajusta la nueva CRDs al consumo promedio indicado.
 - 2.2 El Método para Ajustar la CRDd
 - i) Se determina el promedio de los consumos de gas de los últimos 6 meses en sm³/día (incluyendo la última factura);



- ii) Si en algún semestre, dicho consumo promedio es mayor en un 15% a la CRDd del periodo anterior entonces se reajusta la nueva CRDd al consumo promedio indicado.
3. La solicitud de incremento será realizada por el cliente mediante Carta suscrita por su representante legal y remitida por correo electrónico al concesionario. Con la disponibilidad del concesionario para atender lo requerido, se suscribirá la Adenda al Anexo B, conforme al Modelo contemplado en el Anexo G.
4. En caso se solicite un incremento de la CRDs y/o CRDd superior al Derecho de Conexión pagado conforme al numeral 1 (294 851.23 Sm³/día), las partes deberán negociar y suscribir una Adenda adicional, y definir los términos económicos y técnicos que resulten pertinentes.

B.3 Porcentaje Take or Pay (TOP) y, Porcentaje Ship or Pay (SOP)

1. Se deja establecido que el Porcentaje Take or Pay (TOP) será igual al noventa por ciento (90%) del CRDs; y, el Porcentaje Ship or Pay (SOP) será igual al noventa por ciento (90%) del CRDd.
2. El Porcentaje Take or Pay (TOP) y, el Porcentaje Ship or Pay (SOP), representan el monto mínimo que facturará el Concesionario por los Servicios Contratados, en caso el Usuario no utilice la CRDs o la CRDd.

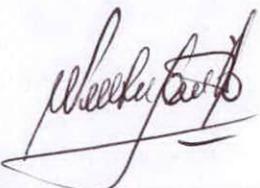
B.4 Capacidades Límites de Consumo:

Cantidad Límite de Consumo Diario de Suministro - CLS	
AÑO	Sm ³ /día
2021	150 000
2022	150 000/Ajuste
2023	150 000/Ajuste
2024	150 000/Ajuste
2025	150 000/Ajuste
2026	150 000/Ajuste

Capacidad Límite de Consumo Diario de Distribución CLD	
AÑO	Sm ³ /día
2021	150 000
2022	150 000/Ajuste
2023	150 000/Ajuste
2024	150 000/Ajuste
2025	150 000/Ajuste
2026	150 000/Ajuste

Los partes expresan que la "Capacidad Límite de Consumo" es la capacidad para consumir por encima de la Capacidad Reservada, conforme a la disponibilidad del Concesionario.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---

ANEXO C

FÓRMULAS DE FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

La contraprestación por los Servicios será calculada y facturada de acuerdo con las fórmulas reguladas en el presente Anexo.

El Usuario pagará la contraprestación correspondiente a los Servicios Contratados de Suministro y de Distribución, en función a las cantidades reservadas indicadas en el Anexo B de la presente Adenda, independientemente de la cantidad de Gas Natural efectivamente tomada y/o consumida por el Usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en aquellos casos de consumos mayores a las cantidades reservadas indicadas en el Anexo B de la presente Adenda, el Usuario pagará la contraprestación por la totalidad de las cantidades efectivamente tomadas y/o consumidas por el Usuario.

Bajo cualquier escenario, la facturación por los Servicios se registrará por las siguientes fórmulas y conceptos:

1. Cálculo de la Facturación del Servicio Contratado de Suministro:

$$FG = PSG \times EF \quad (\text{Fórmula N}^\circ 1)$$

$$EF = Vf \times PCSGN \quad (\text{Fórmula N}^\circ 2)$$

Dónde:

- FG : Facturación del Servicio Contratado de Suministro de Gas Natural, expresado en Dólares.
- PSG : Precio del Suministro de Gas Natural, expresado en US\$ / GJ (Dólares por Giga Joule), de acuerdo al precio que la Distribuidora debe pagar al Productor según el Contrato de Suministro.
- EF : Energía Facturada (GJ/mes).
- Vf : Volumen de Gas Natural facturado al cliente, expresado en metros cúbicos estándar (Sm³), y determinado como el mayor valor entre el Volumen Take or Pay (VTOP) y el Volumen consumido (Vs).
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido por el cliente, expresado en metros cúbicos estándar (m³), para el periodo de facturación correspondiente.
- VTOP : Volumen Take or Pay, expresado en metros cúbicos estándar (m³), calculado como el producto de la CRDs (Anexo B) por el Porcentaje Take or Pay (90%) y por el número de días del periodo de facturación mensual (ND) correspondiente.

- ND : Número de días del periodo de facturación mensual correspondiente
- CRDs : Cantidad Reservada Diaria de Suministro, de acuerdo a las cantidades pactadas en el Anexo B de la presente Adenda.
- PCSGN : Poder Calorífico Superior Promedio de Gas Natural correspondiente al periodo facturado, expresado en GJ por metro cúbico (m³). Está referido a las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas artículo 43° del Reglamento de Distribución o la norma que lo sustituya.

2. Cálculo de la Facturación del Servicio Contratado de Distribución:

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 3})$$

$$FMC = (MCF \times VMD) + (MCV \times Vd) \quad (\text{Fórmula N° 4})$$

$$FMD = (MDF \times VMD) + (MDV \times Vd) \quad (\text{Fórmula N° 5})$$

Dónde:

- FSD : Facturación por el Servicio Contratado de Distribución, expresado en Dólares.
- FMC : Facturación por el Margen de Comercialización.
- FMD : Facturación por el Margen de Distribución.
- MCF : Margen de Comercialización Fijo, expresado en US\$/(Sm³/día), de acuerdo con la tarifa aplicable a la categoría del Usuario, conforme a la Cláusula 14 del Contrato BOOT o a la tarifa fijada por el regulador luego del procedimiento de revisión tarifaria, la que corresponda.
- MDF : Margen de Distribución Fijo, expresado en US\$/(m³/día), de acuerdo con la tarifa aplicable a la categoría del Usuario, conforme a la Cláusula 14 del Contrato BOOT o a la tarifa fijada por el regulador luego del procedimiento de revisión tarifaria, la que corresponda.
- VMD : Valor Mínimo Diario de venta expresado en (Sm³/día), de conformidad con la Cláusula 14 del Contrato BOOT, el Procedimiento de Facturación, la Transacción Extrajudicial y la presente Adenda. Es determinado como el mayor valor entre:
- i) El 50% de la capacidad reservada como Derecho de Conexión (294 851.23 Sm³/día);
 - ii) El mínimo de la categoría asignada de acuerdo con el Contrato BOOT;
 - iii) La suma de los volúmenes consumidos de los últimos seis meses (incluido el facturado), dividido entre el número de días del periodo (6 meses);

- MCV : Margen de Comercialización Variable, expresado en US\$/Sm³, de acuerdo a la tarifa aplicable a la categoría del Usuario, conforme a la Cláusula 14 del Contrato BOOT, o a la tarifa fijada por el regulador luego del procedimiento de revisión tarifaria, la que corresponda.
- MDV : Margen de Distribución Variable, expresado en US\$/Sm³, de acuerdo a la tarifa aplicable a la categoría del Usuario, conforme a la Cláusula 14 del Contrato BOOT, o a la tarifa fijada por el regulador luego del procedimiento de revisión tarifaria, la que corresponda.
- Vd : Volumen de Gas Natural distribuido al cliente, expresado en metros cúbicos estándar (Sm³), y determinado como el mayor valor entre el Volumen Ship or Pay (VSOP) y el Volumen consumido (Vs).
- VSOP : Volumen Ship or Pay, expresado en metros cúbicos estándar (Sm³), calculado como el producto de la CRDd por el porcentaje Ship or Pay (90%) y por el número de días del periodo de facturación mensual (ND) correspondiente.
- CRDd : Capacidad Reservada Diaria de Distribución, de acuerdo a las cantidades pactadas en el Anexo B de la presente Adenda .
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido por el cliente, expresado en metros cúbicos estándar (m³), para el periodo de facturación mensual correspondiente.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

<p>CONTUGAS:</p> 	<p>CAASA:</p> 
---	---

ANEXO D DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

SUSPENSIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Suspensión por causas ajenas al Usuario

1. Las Partes acuerdan que la suspensión o variación del Servicio podrá ser originada, entre otros, por las siguientes causas:
 - a) Para realizar trabajos de mantenimiento o ampliación programados del Sistema de Distribución (aquellos incluidos en el programa detallado de mantenimiento del Sistema de Distribución entregado a OSINERGMIN). La Distribuidora deberá informar por escrito al Usuario de tales suspensiones o variaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el cronograma de mantenimientos a OSINERGMIN. La Distribuidora deberá notificar oportunamente al Usuario de cambios en dicho cronograma, en la medida que las respectivas actividades puedan afectar la prestación de los Servicios al Usuario.
 - b) En caso de que existan daños al Sistema de Distribución que deban ser reparados en forma inmediata, la suspensión podrá ser inmediata y sin notificación previa al Usuario. La Distribuidora notificará al Usuario las causas que motivaron la suspensión, el plazo estimado de la misma y las acciones correctivas que viene implementando, con la mayor anticipación posible bajo las circunstancias dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de los eventos que la motivaron.
 - c) Para realizar trabajos de mantenimiento, construcción, revisión, modificación y/o ampliación del Sistema de Distribución, no contenidos en el programa anual entregado a OSINERGMIN, la Distribuidora deberá remitir una comunicación al Usuario, para su información, con una anticipación de sesenta (60) días calendario, informando sobre la variación o interrupción de los Servicios, las causas que lo originan, el volumen afectado y el plazo que durará la variación o suspensión, siendo responsabilidad del Usuario tomar las previsiones correspondientes.
 - d) Cuando el Productor y/o Transportista suspenda el suministro y/o transporte, afectando el suministro que la Distribuidora deba realizar al Usuario, se notificará al Usuario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producida la suspensión.
 - e) La Distribuidora podrá variar las condiciones del Servicio, o interrumpir el mismo en caso que los eventos que originen esa variación o interrupción fuesen ajenos a la responsabilidad de la Distribuidora, se originen en eventos calificados como de Fuerza Mayor, crisis o emergencia; en cuyo caso la Distribuidora se compromete a dar aviso al Usuario y a OSINERGMIN dentro de

las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el evento, informando de la situación que causa la variación o interrupción del Servicio, el plazo que se estima dure tal variación o interrupción y las medidas adoptadas para resolver el problema.

En los supuestos señalados en los literales precedentes, el Usuario deberá pagar únicamente la contraprestación correspondiente por el Servicio efectivamente prestado.

La Distribuidora no será responsable ante el Usuario por reducciones o cortes del Servicio realizadas de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, la presente Adenda, el Contrato BOOT, demás normas aplicables y en especial los generados por el Productor o el Transportista.

2. Suspensión por trabajos de mantenimiento solicitados por el Usuario

- 2.1. La Distribuidora deberá suspender la prestación de los Servicios total o parcialmente según corresponda para efectuar trabajos de mantenimiento solicitados por el Usuario hasta por el volumen que resulte de aplicar la fórmula que se contempla en el numeral siguiente.
- 2.2. La Distribuidora calculará y notificará al Usuario su capacidad máxima de suspensión volumétrica anual dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la comunicación cursada por el Usuario conforme al numeral 1. La capacidad máxima de suspensión volumétrica anual será determinada según la fórmula siguiente:

$$VMSC = NDSA \times CRDd$$

Dónde:

VMSC: Volumen máximo suspendido por el Usuario

NDSA: Cantidad de días equivalente suspendidos por año. No podrá ser mayor a 20 (Veinte) días de suspensión al año.

CRDd: Capacidad Reservada Diaria de distribución, expresada en Sm³/día, de acuerdo a las cantidades pactadas en el Anexo B de la presente Adenda.

- 2.3. La suspensión no podrá ser por causa de mantenimiento de acometida.
- 2.4. Con respecto a la Distribución el Usuario deberá pagar por el Gas Natural efectivamente suministrado en el caso de suspensión parcial y operará el pago del Cargo Mínimo Mensual en caso de que la suspensión sea total.
- 2.5. Se reconectará el Servicio al Usuario al finalizar el plazo de suspensión solicitado por el Usuario, una vez efectuados los pagos correspondientes, en el caso que a la fecha de reconexión corresponda realizar el pago por tal concepto conforme al procedimiento de facturación.
- 2.6. El cargo por corte y por reconexión sólo será aplicable en supuesto de suspensión total del servicio a que se refiere el presente numeral.

3. Corte inmediato del servicio

3.1 La Distribuidora podrá efectuar el corte inmediato del Servicio, sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Usuario, ni intervención de las autoridades competentes, en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando estén pendientes de pago dos (2) facturas correspondientes al Servicio, debidamente notificadas y siempre que no se encuentren observadas por el Usuario.
- e) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización de la Distribuidora o se vulneren las condiciones del Servicio establecidas en la presente Adenda, el Reglamento u otras Normas Aplicables.
- f) Cuando a juicio razonable de la Distribuidora se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERGMIN de forma inmediata.
- g) Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o que no cumplan con las especificaciones técnicas, de calidad y seguridad en las instalaciones del Usuario; o detecte daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución atribuibles al Usuario, incluyendo afectaciones originadas por indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones por parte de terceros, incluida la Planta.
- h) En caso de que el Usuario impida injustificadamente el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida del Usuario, así como para la toma de lecturas de los medidores.
- i) En casos de manipulación indebida de cualquier instalación de la Distribuidora según lo previsto en el Reglamento.
- j) En caso de efectuar reventa o entrega de Gas Natural, bajo cualquier título, a favor de terceros, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.
- l) Cuando el Usuario no acredite haber realizado las revisiones y mantenimientos mencionados en el Reglamento; siempre que dichos servicios hayan sido contratados por el Usuario para que los realice un tercero y no la Distribuidora.

3.2 La Distribuidora procederá a la reconexión del Servicio una vez superadas las causas que motivaron el corte o suspensión del Servicio y i) siempre que el Usuario cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios aplicables de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Distribución y las penalidades que correspondan; o ii) se llegue a un

acuerdo con la Distribuidora respecto al pago de los referidos conceptos; y cumpla además, con el pago de los cargos por corte y reconexión.

- 3.3. En caso de que la Distribuidora corte y/o suspenda el Servicio por causas no imputables al Usuario y que no haya sido requerido por éste, no podrá exigirle el pago de cargo alguno. Para evitar cualquier duda, queda establecido que, en tales supuestos, la Distribuidora no podrá exigir el pago de un cargo por corte, ni de un cargo por reconexión.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---

ANEXO E DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Adenda, sin perjuicio de las definiciones contenidas en las demás secciones, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1. Capacidad Reservada Diaria: Corresponde al máximo volumen de gas natural que la Distribuidora está obligada a entregar (servicio firme) al Usuario en un día calendario.
2. Capacidad Límite de Consumo: Corresponde al máximo volumen de gas natural que la Distribuidora está en la capacidad de entregar al Usuario en un día calendario, por encima de la Capacidad Reservada Diaria, siempre que exista disponibilidad.
3. Cargo Mínimo Mensual: Cargo que la Distribuidora está autorizada a cobrar en caso de corte o suspensión temporal del servicio, conforme al Reglamento de Distribución y normas aplicables.
4. Contrato: Se refiere al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural suscrito entre las Partes y modificado de manera integral mediante la presente Adenda.
5. Contrato BOOT: Es el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, suscrito con el Estado Peruano.
6. Contrato de Suministro: Contrato suscrito entre la Distribuidora y los Productores de Gas Natural.
7. Concesionario o Distribuidora: Se refiere a la empresa CONTUGAS S.A.C.
8. Usuario o Consumidor o Cliente: Se refiere a la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.
9. Norma Aplicable o Normas Aplicables: Es toda ley, estatuto, norma, reglamento, ordenanza, orden, código, licencia, interpretación oficial, sentencia, decreto, directiva o decisión de cualquier Autoridad Gubernamental (aplicada en concordancia con y las condiciones de prioridad de la ley nacional peruana) que sean aplicables o afecten a la Distribuidora y/o al Usuario, o las operaciones de las Partes, o a cualquier otro asunto contemplado en el Contrato o derivado de las transacciones celebradas o que celebren las partes. Incluye, pero no se limita, al Reglamento de Distribución y a las Normas del Servicio de Transporte.
10. Reglamento de Distribución: Es el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificatorias.
11. Servicios Contratados: se refiere al Servicio de Suministro y al Servicio de Distribución, en las condiciones y características contemplados en la presente Adenda. En el caso de vigencia del Anexo F, se refiere también al Servicio de Transporte.

Los demás términos escritos en la presente Adenda con letra inicial mayúscula no definidos expresamente en el mismo tendrán el significado que se les asigne en el Contrato BOOT, o en su defecto en el Reglamento de Distribución o en las Normas del Servicio de transporte, según corresponda. En caso se atribuyan definiciones diferentes o contradictorias entre las definiciones contenidas en la presente Adenda y en las Normas Aplicables, para los efectos de la presente Adenda prevalecerán las definiciones contenidas en la presente Adenda.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---

ANEXO F DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

ACUERDO DE PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

1. El presente Anexo tiene como objeto establecer las condiciones para la prestación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural por red de ductos, así como su respectiva contraprestación. En tal sentido, la Distribuidora prestará en forma continua, confiable y oportuna al Usuario, en su calidad de Cliente Independiente, el Servicio de Transporte, de acuerdo con los mismos términos y condiciones establecidos en la presente Adenda, en lo que sea aplicable y por el plazo perentorio contado desde la suscripción de la presente Adenda hasta el 31 de diciembre de 2023.

2. La prestación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural por red de ductos y su respectiva contraprestación se registrarán por los términos establecidos en el presente Anexo. Asimismo, el presente Anexo se complementa con los términos y condiciones previstas en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Quinta y de la Cláusula Octava a la Décimo Primera de la Adenda N°2, así como sus Anexos D y E.

3. Cantidades Contractuales de Transporte: (CRDt)

Capacidad Reservada Diaria de Transporte CRDt	
AÑO	Sm³/día
Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2021	144 416
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022	144 416 + valor ajuste
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023	144 416 + valor ajuste

Capacidad Limite de Consumo Diario de Transporte CLT	
AÑO	Sm³/día
2021	150 000
2022	150 000/ método de ajuste
2023	150 000/ método de ajuste

El Cargo por Capacidad Reservada de Transporte corresponderá al 90% de la Capacidad Reservada de Transporte.

La Capacidad Limite de Consumo de Diario de Transporte es el máximo que el cliente podrá consumir, por encima de la Capacidad reservada, siempre que haya disponibilidad del Concesionario.

4. Fórmula de Facturación del Servicio de Transporte:

La contraprestación por el Servicio de Transporte será calculada y facturada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CSF = 100\% (Vt * TA)$$

Dónde:

CSF : Cargo por el Servicio de Transporte Firme.

Vt : Volumen de Gas Natural transportado al cliente, expresado en metros cúbicos estándar (Sm³), y determinado como el mayor valor entre Volumen Ship or Pay (VSOP) y el Volumen efectivamente transportado (Vet)

VSOP : Volumen Ship or Pay, expresado en metros cúbicos estándar (m³), calculado como el producto de la CRDt por el Porcentaje Ship or Pay (90%) y por el número de días del periodo de facturación mensual (ND) correspondiente.

CRDt : Capacidad Reservada Diaria de Transporte de acuerdo con las cantidades pactadas en el presente Anexo F.

Vet : Volumen de Gas Natural efectivamente transportado al cliente, expresado en metros cúbicos estándar (m³), para el periodo de facturación mensual correspondiente.

TA : Tarifa Aplicada por el Transportista a Contugas por el Servicio Firme, incluido todos los ajustes y descuentos aplicados por el Transportista de tal forma de trasladar al cliente el costo del servicio de transporte firme contratado.

ND : Número de días calendario de prestación del servicio de transporte en cada periodo de facturación correspondiente.

5. **Solicitud de Incremento de la CRDt**

A partir del 1 de enero de 2022, el Cliente tiene derecho a solicitar semestralmente el incremento de la CRDt **hasta el límite del Derecho de Conexión** de acuerdo con los siguientes Métodos de Ajuste:

- i) Se determina el promedio de los consumos de gas de los últimos 6 meses en sm³/día (incluyendo la última factura)

- ii) Si en algún semestre, dicho consumo promedio es mayor en un 15% a la CRDt del periodo anterior entonces se reajusta la nueva CRDt al consumo promedio indicado.
- iii) Para tales efectos, se suscribirá el Modelo de Adenda, conforme al Anexo G y en los términos contemplados en el Anexo B de la presente Adenda.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---

ANEXO G DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

MODELO DE ADENDA AL ANEXO B / F PARA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE AJUSTE ANUAL A LAS CANTIDADES RESERVADAS CONTRATADAS

Contugas S.A.C. (en adelante, "**CONTUGAS**"), con Registro Único de Contribuyente N° 20519485487, con domicilio en Jirón Doménico Morelli N°150, piso 8 oficina 801 torre 2 del centro comercial "La Rambla", Distrito de San Borja, Lima, debidamente representada por el señor Walter Néstor Sciutto, identificado con carné de extranjería N° 000153713, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12165013 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y de la otra parte,

Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, "**CAASA**") con Registro Único de Contribuyente N° 20370146994 con domicilio en [...], distrito de [...], provincia y departamento de [...], debidamente representada por el señor [...], identificado con DNI N° [...] con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° [...], del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de [...]

Las Partes antes mencionadas acuerdan suscribir la presente Adenda al Anexo B, en los términos que se detallan a continuación:

1. Conforme a lo establecido en el Anexo B / F de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, **CAASA** solicita un aumento de sus Capacidades Reservadas Contratadas y Cantidades Límites de Consumo.
2. Asimismo, **CONTUGAS** declara que tiene disponibilidad para atender las Capacidades y Cantidades solicitadas por **CAASA**.
3. En consecuencia, efectuada la revisión del promedio de los consumos históricos de **CAASA** en los últimos seis (6) meses y en vista de que existe un aumento significativo en 15% o más respecto de su actual Capacidad Reservada Contratada, corresponde aplicar el Método de Ajuste de las Capacidades Reservadas Contratadas y las Cantidades Límites de Consumo, conforme a lo siguiente:

B.1 Cantidades Reservadas Contratadas:

Cantidad Reservada Diaria de Suministro - CRDs	
AÑO	Sm³/día
2021	144 416
2022	...
2023	...
2024	...
2025	...
2026	...

Capacidad Reservada Diaria de Distribución - CRDd	
AÑO	Sm³/día
2021	144 416
2022	...
2023	...
2024	...
2025	...
2026	...

B.3 Capacidades Límites de Consumo:

Cantidad Limite de Consumo Diario de Suministro - CLS	
AÑO	Sm³/día
2021	...
2022	...
2023	...
2024	...
2025	...
2026	...

Capacidad Limite de Consumo Diario de Distribución CLD	
AÑO	Sm³/día
2021	...
2022	...
2023	...
2024	...
2025	...
2026	...

B.4 Capacidades de transporte

Cantidad Reservada Diaria de Transporte - CRDt	
AÑO	Sm ³ /día
2021	
2022	
2023	

Capacidad Limite de Consumo Diario de Transporte CLT	
AÑO	Sm ³ /día
2021	...
2022	...
2023	...

Las Partes acuerdan que estas serán las nuevas Capacidades Reservadas Contratadas y Cantidades Límites de Consumos que **CONTUGAS** deberá brindar y **CAASA** deberá pagar, vigentes a partir de [*fecha*] hasta la culminación del plazo de la presente Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural.

Las Partes declaran que todas las demás estipulaciones del Anexo B / F que no hayan sido modificadas mediante la presente Adenda y demás disposiciones de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural se mantendrán vigentes y exigibles entre las Partes.

Suscrito en Lima en dos (2) ejemplares de igual tenor a los 30 días del mes de julio de 2021 por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

CONTUGAS: 	CAASA: 
---	---